

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 23 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander. = Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera. = Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO. = No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS.

Debiéndose cubrir dos plazas de Maestros de obras militares vacantes en el distrito de Granada, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento de 8 Abril de 1884 para el personal del material de Ingenieros, y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto el día 15 de Marzo del año próximo en Granada, podrán dirigir sus instancias antes del 1.º de dicho mes al excelentísimo Sr. Direccion general del cuerpo, entregándolas en la Direccion general ó en las Comandancias generales de Ingenieros de los distritos, pero en este último caso con la anticipacion suficiente para que puedan remitirse á este centro en la fecha citada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á las instrucciones y programa expuestos á continuacion, y los aspirantes que por las calificaciones obtenidas se resuelva deben cubrir las dos plazas que se trate de proveer serán empleados como Maestros temporeros en las obras que se ejecutan en el distrito de Granada, durante cuatro meses, y si después de estas prácticas fuesen declarados aptos para el desempeño de las plazas vacantes, serán propuestos para que se les

nombre definitivamente Maestros de obras militares.

Durante los cuatro meses de prácticas, disfrutarán los aspirantes una gratificacion de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de obras, á su entrada en el servicio, es el de 1.500 pesetas anuales, y cada diez años sufrirá el aumento de 500 pesetas hasta llegar al máximo de 3.500 á los treinta y cinco años de servicios en el Cuerpo.

El tiempo de servicio es de abono para retiro, y las familias de los Maestros tienen derecho á pension del Montepío.

Instruccion y programa de exámen para el concurso á ingreso en la clase de Maestros de obras militares

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones, las dirigirán los aspirantes al Director general acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo.
- 2.º Certificacion de su estado.
- 3.º Idem de práctica en el arte de consruir, en que conste haber dirigido obras por sí, ó asistido como facultativo á algunas, bajo la direccion de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto de exámen las materias siguientes:

Pesos y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcacion de la Comandancia; medicion de superficies y cubicacion de volúmenes.

Niveles de albañil, de perpendicular y de aire.

Líneas y planos verticales y horizontales y su determinacion, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinacion.

Levantamiento del plano de un edificio, valiéndose de reglones, cintas ó rodetes, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarles perpendiculares y tirarles paralelas.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comunmente en el distrito de la Comandancia, cualidades y precios de los mismos, métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia; medidas y peso de que se hace uso para su venta, reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Morteros y hormigones, expresando las calidades de los elementos que los compongan, bien se empleen calces grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas, proporciones que conviene adoptar para los distintos usos, procedimientos para la confeccion de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean las hidráulicas.

Medicion de maderas, denominacion y marcas de las distintas piezas y tablazon que se hallan comunmente en los almacenes de la localidad, vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse, y modo de determinarlos, apilamiento, almacenaje y aserrío.

Distintas clases de hierro, precios por piezas ó peso, y lo mismo para el zinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería; nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas antes de darlas por inútiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes, con arreglo á la clase de terrenos y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento y construccion material del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construccion de las distintas clases de muros, segun su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud, con retablos ó sin ellos, é incluyendo enfoscados, revoques y rellenos.

Construccion de tabiques y precauciones que deben tomarse cuando no exista apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fábricas, precauciones que deben tomarse en su construccion.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como tambien para obtener la más sólida trabazon en el cruzamiento y enlace de dos muros.

Asiento de la obra.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros

Objeto de los roblones y remaches de los mismos

Vigas de madera ó hierro, formas usuales de la seccion transversal en ambos casos; denominacion de sus distintas partes; disposicion que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadrales, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construccion de armaduras de madera ó hierro para cubrir una sola vertiente, á dos aguas, á cuatro y en pabellon. Azoteas.

Ejecucion de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construccion de arcos de formas ordinarias en muros rectos, en talud y cilindricos.

Denominacion de las distintas partes del arco y tambien de todos los que constituyen las bóvedas.

Construccion de bóvedas de cañon seguido y por arista; reglas prácticas para el aparejo de las mismas, segun los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas; trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbriamiento.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera, y denominaciones que toma esta, segun las distintas formas que puede tener.

Construccion de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadillados, y, en general, de las molduras y decorado de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas; desagües, aljibes, y pozos, exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo.

Excusados, caballerizas, cocinas, salidas de humos, calefacción; distribución de aguas y del gas para el alumbrado. Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas, ventanas, vidrieras, y persianas.

Apuntalamientos, apeos, recalzos. Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparación de muros grieteados ó desplomados; cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasaciones de fincas, valoración de los solares y de los edificios; tasaciones por capitalización de renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad; medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formación de presupuestos, cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construcción determinada.

Madrid 7 de Diciembre de 1887.—
El Secretario, Arturo Escario.

(Gaceta del 9 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La circular del 27 de Mayo de 1887, dictada para regularizar las disposiciones relativas á los medios de que pueden disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, ha producido los efectos que se pretendían obtener, y que la inspiraron, salvo á lo que se refiere á la *regla tercera*, donde se ordena que los Ayuntamientos, una vez utilizados en el grado máximo los recursos de que hablan la primera y la segunda, y antes de solicitar autorización para el cobro de arbitrios extraordinarios, hagan indefectiblemente uso del repartimiento general vecinal.

Esa disposición ha suscitado reclamaciones de varias corporaciones municipales, motivando consulta de este Ministerio al Consejo de Estado, cuya Sección de Gobernación manifestaba en 1.º de Julio último, con motivo de una de ellas, que sería conveniente no aplicar dicha *regla tercera*, por razones fundadas en el más estricto cumplimiento de los preceptos de la ley municipal relativos á este caso, y derivadas de la situación misma de muchos Municipios, así como de las necesidades de su contabilidad.

Evidentemente dicha *regla tercera* se dictó, cediendo al deseo laudable de seguir, en este orden de asuntos, un rumbo progresivo y de preferir á los impuestos indirectos los directos, que siempre han parecido más conformes á la luz de la ciencia y de los buenos principios administrativos, con una teoría racional y fundada del impuesto. También se tuvo presente que el cobro del reparto requiere operaciones de contabilidad más sencillas y diáfanas y más susceptibles de investigación y de censura que el cobro de los arbitrios extraordinarios.

Pero en los hechos, el reparto viene

á aumentar de una manera excesiva las contribuciones directas, ya tan alzadas por las crecientes necesidades del presupuesto nacional; y, si esta carga podría sobrellevarse fácilmente en tiempos normales, es indudable en la época angustiosa que atraviesa el país, por la crisis que afecta á los más ricos vendedores de nuestra producción, llegará á convertirse en un gravamen abrumador que los pueblos no podrían de ningún modo soportar.

El Gobierno de S. M., atento á las necesidades de este orden en primer término, y deseoso de satisfacerlas, ha procurado y procura contrarrestar los estragos de esa crisis. Está dispuesto á llevar á cabo todo género de esfuerzos para mitigar sus consecuencias, impedir sus resultados, y poner remedio á los males que hoy agobian á la agricultura y á sus industrias. Por eso ha pensado que sería conveniente modificar la indicada *regla tercera* de la circular de 27 de Mayo, y se apresura á hacerlo, cediendo á las reiteradas quejas que contra las mismas vienen formulándose.

En virtud de estas consideraciones, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se ordene á los Ayuntamientos no apelen al repartimiento general vecinal para cubrir los déficit de sus presupuestos, sino en último término, después de haber agotado todos los recursos que les ofrece la ley y de haber solicitado, por consiguiente, que se les autorice al cobro de arbitrios extraordinarios.

2.º Que salvo lo dispuesto en el número anterior, considere V. S. en vigor y haga cumplir escrupulosamente todo lo demás que dispone la Real orden circular de 27 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 14 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 22 de Diciembre)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION.

Circular núm. 472.

En vista de algunas consultas que se han hecho referentes á la manera de interpretar varios artículos de la Instrucción del Censo, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha resuelto:

1.º Que los individuos de todas las armas é institutos del ejército que por exceso de fuerza no se hubiesen incorporado ó se hallasen en sus casas con licencia ilimitada por tener más de dos años de servicio y menos de tres, que pasan revista en el cuerpo á que pertenecen, deberán figurar en la cédula colectiva de este como residentes ausentes. En armonía con esta resolución, habrán de inscribirse en la cédula colectiva de su cuerpo los individuos de infantería de marina procedentes del anterior reemplazo que se incorporaron á principio de este año y se hallan en la actualidad en sus casas con «licencia ilimitada para cubrir vacante.» Tanto estos individuos como los indicados en el párrafo anterior figurarán como transeúntes en las cédulas de las familias con quienes vivan.

2.º Los individuos que por haber cumplido tres años de servicio activo

se hallen en la primera reserva, aparecerán únicamente como residentes en las cédulas de sus respectivas familias, haciendo constar en la casilla de observaciones la circunstancia de pertenecer á la reserva activa.

3.º Los Coroneles Jefes de zona autorizarán las cédulas colectivas de los batallones de reserva y depósito, en las cuales se anotarán los Jefes y Oficiales destinados á estos cuerpos y los individuos de tropa que presten servicio activo en ellos, pero no los reclutas disponibles ni los individuos de la primera y segunda reserva que se hallan en sus casas: los Coroneles se inscribirán solo en la cédula del batallón de reserva.

4.º Los Jefes y Oficiales de la reserva activa agregados á los batallones de depósito que con autorización superior residen en punto distinto del de la capital de la zona militar á que pertenecen, deberán figurar donde se hallen como transeúntes y con residencia legal en la capital de la zona; pero si fuesen casados, sus familias se considerarán residentes en el punto, en que tengan su domicilio.

5.º Se considerarán asimismo residentes los extranjeros no naturalizados que aparezcan con aquel carácter en el padrón del distrito municipal en que habiten.

6.º Los criados solteros y no emancipados que el día del recuento se hallen sirviendo en distinto punto que el de la residencia de sus padres, serán incluidos únicamente en el término en que ejerzan su profesión, bien en la cédula del amo de quien dependen ó bien en la de la casa ó establecimiento donde pasen la noche del 31, clasificándolos como domiciliados.

7.º Los sirvientes casados que tienen sus familias domiciliadas en otros distritos, serán inscritos como transeúntes en las cédulas de sus amos, y como residentes ausentes en la de sus familias.

8.º Los detenidos preventivamente en las cárceles de partido que tienen familia averiguada en otro distrito, deberán ser inscritos como transeúntes y como residentes ausentes en la de sus familias.

9.º Los presos sentenciados que se hallen en la cárcel esperando su conducción al establecimiento penal á que hayan sido destinados, y que no puedan ser incluidos en la cédula colectiva de este, ni en la de su familia por carecer de derechos civiles, figurarán como residentes en la cédula de la cárcel en que se hallen.

Cuyas resoluciones he dispuesto se publiquen en este periódico oficial para que por las Juntas municipales del Censo tengan el más exacto y puntual cumplimiento.

Santander 23 de Diciembre de 1887.

El Presidente,

Rafael Martos.

El Secretario,

Enrique de la Vega.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER

Extracto de la sesión del día 16 de Noviembre de 1887.

Sres. Celis, Echegaray, Ibarra, Lopez del Rivero, Ruiz y Diez Ulzurrun. Se adoptan los siguientes acuerdos:

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Los Corrales ha declarado soldado sorteable, en virtud de su presentación, al mozo del reemplazo actual Felipe Campuzano Avilés, y el de Valdáliga á los mozos del mismo reemplazo Celestino Fernandez Sanchez y Manuel Garcia Gutierrez.

Devolver al Alcalde de Val de San Vicente los documentos remitidos para la admisión en el hospital del enfermo pobre Pedro Garcia Caso, á fin de que instruya en la forma debida el expediente del caso.

Encargar al Alcalde de Enmedio que instruya y remita varias diligencias que faltan en el expediente formado para recluir en un manicomio á la demencia pobre Nicolasa Garcia.

Disponer que se vaya reclamando del instituto de vacunación los tubos de Hafa de vacuna, que aun faltan de entregar, á medida que sean necesarios, para repartirlos á los Ayuntamientos, con objeto de que se hallen en mejores condiciones al hacerse uso de ellos, y recordar á los Ayuntamientos el cumplimiento de la circular sobre los resultados obtenidos en la vacunación.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

En el recurso interpuesto por dos concejales del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal contra un acuerdo del mismo relativo al nombramiento de Juntas administrativas para los pueblos que componen su término municipal.

En las cuentas del Ayuntamiento de Limpias correspondientes al ejercicio de 1877 á 78.

Enterada la Comisión provincial, con sentimiento, de la desgracia ocurrida al Sr. Presidente de la Diputación con la muerte de su señora hermana, acuerda consignarlo así y darle el pésame por ella, trasladándose al efecto en corporación á su domicilio.—El Vicepresidente, Ramón Diez de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesión del día 17 de Noviembre de 1887.

Sres. Celis, Echegaray, Ibarra, Lopez del Rivero, Ruiz y Diez Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Quedar enterada de que han sido declarados prófugos por el Ayuntamiento de Barrena de Cicero José Anastasio Tezano Gutierrez, por el de Miera Marcos Gomez y Gomez y Leonardo Acebo Gomez; por el de Campó de Yuso Alejandro Moreno Gutierrez, y por el de Herreria José Martinez y Sanchez, todos del reemplazo actual, y también de las tallas alcanzadas por los mozos de este último Ayuntamiento, en el mismo reemplazo, Celestino Trespalacios Fernandez, José Sanchez Herrero y Basilio Dosal Diaz.

Poner en conocimiento del Alcalde de Castañeda, á los efectos de la ley de reemplazos, que el joven Joaquin San Roman de la Cruz ha ingresado en el Colegio de misiones para la tierra santa y Marruecos de Santiago.

Desestimar la solicitud del mozo Valentín Suarez Pellon, del 2.º reemplazo del 1885, por el Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, pidiendo ser reconocido por defecto físico, que ahora alega, por ser contrario á la ley, sin perjuicio de lo que podrá alegarle al tiempo de su ingreso en caja.

Expedir certificación de haber sufrido las revisiones que previene la ley como exceptuado por corto de talla, el mozo Teodulio Gutierrez Prieto, número 2 del Ayuntamiento de Cillorigo

en el reemplazo de 1883, y remitirle al Alcalde del mismo para su entrega al interesado.—El Vicepresidente, Ramon Diez de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

En la *Gaceta* de 15 del corriente mes se publicó el Real decreto de 13 del mismo, concediendo á los Ayuntamientos el plazo de un mes para la formación de las nuevas Cartillas evaluatorias, preceptuadas por otro Real decreto de 11 de Agosto último.

Las disposiciones contenidas en el Real decreto primeramente mencionado son las que á continuación se expresan:

«De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorrogan por un mes los plazos señalados en los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 11 de Agosto último.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales se ajustarán estrictamente en la redacción de las Cartillas á las disposiciones reglamentarias vigentes y á la circular de la Dirección general de contribuciones de 22 de Agosto de este año.

Artículo 3.º Las corporaciones redactoras de las nuevas Cartillas podrán acompañarlas de una Memoria, haciendo las observaciones que les ingiera la rigurosa aplicación de aquellas disposiciones á las cuentas de productos y gastos de la labor y de la ganadería del distrito municipal respectivo.

Artículo 4.º Las oficinas del Estado y las corporaciones llamadas por el citado Real decreto de 11 de Agosto á conocer á informar respecto á las nuevas Cartillas evaluatorias, tendrán en cuenta, al emitir sus dictámenes, los razonamientos de las corporaciones municipales, las condiciones especiales agrícolas y mercantiles de cada distrito y cuanto pueda conducir al mayor acierto de las resoluciones que el Gobierno habrá de dictar en la materia.»

Esta Delegación de mi cargo llama preferentemente la atención de los Alcaldes de la provincia sobre el contenido del artículo 3.º, que autoriza á los mismos para acompañar á los proyectos de cartillas una «Memoria», en la que se consigne cuantas observaciones tengan por conveniente formular acerca de este importante servicio, circunscribiendo estas observaciones, según el referido artículo expresa, al respectivo distrito municipal, y al propio tiempo excita el celo de las indicadas autoridades para que aprovechando el plazo que les está concedido, terminen dentro de él la formación de las cartillas de que se trata, que han de ser la base de resoluciones superiores reclamadas por el país.

Al acreditado celo de tan dignas autoridades confía esta Delegación de mi cargo la ejecución de cuanto se ordena, en la seguridad de que las mismas sabrán, como siempre, cumplir los deberes que les impone la difícil misión que les está encomendada, dando una prueba más de su actividad nunca

desmentida y de la eficaz cooperación que prestan á los designios de sus superiores gerárquicos.

Santander 22 de Diciembre de 1887.
—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario, y que, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, deben proveerse por traslación.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niñas.

La elemental completa de Villegas, dotada con el haber anual de 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Lantadilla, con 825 id. id. id.

La id. de Támara, con 625 id., idem idem idem.

La id. de Monzon, con 625 id., idem idem idem.

De niñas.

La id. de Villamuriel de Cerrato, con 825 id., id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La plaza de auxiliar de la escuela pública de Castro-Urdiales, dotada con 638 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Villaverde de Trucos, con 625 id., casa y retribuciones, de id. id.

De niñas.

La elemental completa de Laredo, con 1.100 pesetas, casa, retribuciones y disfrute de mitad de una huerta, de idem idem idem.

La id. de Ajo, con 625 id., casa y retribuciones, id. id. id.

La id. de Bores, con 625 id., idem idem idem.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niñas.

La id. de Fresno el Viejo, con 825 idem, idem idem idem.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Diciembre de 1887.
—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario, y que, según lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884, deben proveerse por concurso libre.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Ozaeta, con el sueldo anual de 450 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La id. de Betoño, con 332'50 idem, idem idem idem.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

Las id. de Grisaleña y Modubar la Emparedada, con 500 id., id. id. id.

La id. de Calzada de Gureba, con 450 idem, idem idem idem.

Las id. de Espinosa del Monte y Prádanos del Tozo, con 400 idem, idem idem idem.

La id. de Villaquirán de los Infantes, con 325 id., id. id. id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niñas.

La plaza de auxiliar de la escuela elemental completa de Paredes de Nava, con 228 pesetas, de id. id.

De ambos sexos.

Las id. de Estalaya, Fontada y Quintanilla y Quintanas de Hormiguera, con 500 id., casa y retribuciones, de fondos municipales y el Estado.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De ambos sexos.

La plaza de auxiliar de la escuela pública de niños de Comillas, con 547'50 pesetas, de fondos municipales.

La elemental incompleta de Güemes, con 500 id., de id. id.

Las id. de Renedo, Quintanilla y Rucandio, con 500 id., casa y retribuciones, de id. id. y el Estado.

La id. de Cobreces, con 456 id., de fondos municipales.

Las id. de Las Rozas, Llano y Orzales, con 275 id., idem idem idem.

La id. de Perrozo, con 250 id., idem idem idem.

La id. de Santuyan, con 160 idem, idem idem idem.

Las id. de Abionzo, Bárcena y Bus-triguado, con 150 id., id. id. id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Bahabon, con 390 id., id. id. id.

La id. de Valviadero, con 287'50 idem, idem idem idem.

Las id. de Aldeyuso y Quintanilla del Molar, con 250 id., id. id. id.

Cayas vacantes se anuncian en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesión del título profesional ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condición de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solici-

tarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término preciso de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Diciembre de 1887.
—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario, y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, deben proveerse en la forma que á continuación se expresan.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niñas.

La elemental completa de Lantadilla, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Diciembre de 1887.
—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Providencias judiciales.

DON JUAN CASTRILLO YAGÜEZ, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Santander.

Doy fé: que en la demanda de pobreza, promovida por el procurador don Celestino Fernandez Uslé, en nombre de don José Fernandez Fontecha, sobre que se declarase á este pobre para litigar con la Compañía del ferro-carril del Norte de España, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Santander á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, el señor Juez de primera instancia del partido don Rafael Gonzalez de Cosío, en el incidente de pobreza solicitada por don José Fernandez Fontecha, casado, alfarero, de sesenta y tres años de edad, y de esta vecindad, para litigar con la Compañía de los ferro-carriles del Norte, habiéndose sustanciado la demanda, con intervención del señor abogado del Estado, siendo el procurador del primero don Celestino F. Uslé.—Fallo: que debo declarar y declarar pobre á don José Fernandez Fontecha para litigar con la Compañía del ferro-carril del Norte de España, sobre pago de reales y demás que solicita y con opción al derecho de disfrutar los beneficios otorgados á los de su clase, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 33, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta mi sentencia que se notificará personalmente al Director de

referida Compañía, si así lo solicitase el demandante ó en otro caso, se harán las notificaciones en la forma prevenida en los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo decreta y firma dicho señor Juez en la fecha al principio indicada.—Rafael G. de Costo. Despues de la publicación hay una firma que dice.—Juan Castrillo.

Lo inscrito concuerda bien y fielmente con su original, obrante en el expediente al principio indicado, al que caso necesario me remito.

Y para que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido el presente que firmo en Santander á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Juan Castrillo.

DON RAFAEL GONZALEZ COSÍO,
Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el dia catorce del próximo Enero á las once de su mañana se sacarán por segunda vez á pública subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion y por falta de postores en la primera las fincas radicantes en término del pueblo de Vioño, Valle de Piélagos, pertenecientes á Francisco Portilla Somacueto, de aquella vecindad, á saber:

Ptas. Cts.

- 1.ª Una casa número 51, que mide seis metros de fondo por cinco de ancho, consta de planta baja y piso principal, radicante en el sitio ó barrio de la Pedrosa, linda por su frente, al Sur corral, por la derecha entrando otra de Valentin Mendicuchía, por su izquierda y espalda Pablo Mendez, tasada en doscientas pesetas 200 »
 - 2.ª Cuatro carros de tierra erial, ó sean siete áreas doce centiáreas, en el sitio de Montesio, que linda por Este herederos de D. Francisco Puente, Oeste Bernardo Perez, Sur arroyo y Norte carretera, en siete pesetas cincuenta céntimos 7 50
 - 3.ª Cuatro carrostierra á maiz en el mismo sitio del Montesio, ó sean siete áreas doce centiáreas, que linda Este José Cubría, Oeste herederos de Fernando Herrera, Sur y Norte carretera, en doce pesetas cincuenta céntimos. 12 50
 - 4.ª Y seis carros de tierra labrantía y prado en el sitio de Reoyo, ó sean diez áreas sesenta y ocho centiáreas, linda Oeste herederos de Fernando Herrera, y por los demás vientos carretera, en quince pesetas 15 »
- Suma 375 »

Cuya tasacion de todas asciende á la suma de trescientas setenta y cinco pesetas y se venden para el pago de las costas impuestas al Portilla en causa que se le siguió por tentativa de incendio en la casa de don Valentin Medicuchía, previniendo á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la subasta (ó suma indicada), debiendo consignar previamente el diez por ciento efectivo de la tasacion para poder tomar parte.

Dado en Santander á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael Gonzalez Costo.—Por su mandado, Genaro Perez.

CÉDULA DE CITACION.

De órden del señor Juez de primera instancia de este partido don Antonio Lopez Varela, mediante ignorarse el actual padrero de Manuel Gomez, hijo del finado don Leonardo Gomez Llarena, vecino que fué de San Pedro del Romeral, se le cita por la presente para que en término de quince dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en forma ante este Juzgado á manifestar su conformidad ú oponerse á la declaracion de pobreza que don Ramon Mantecón Oria, de dicha vecindad, hijo político del referido causante, intenta utilizar en la prevencion de su abintestato, por habersele otorgado igual beneficio en autos ejecutivos que le promovió en el año último don Ramon Gomez Madrazo; con aperecibimiento á dicho ausente que en otro caso le parará, como uno de los interesados que es en el referido abintestato, el perjuicio que haya lugar.

Y para la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, lo firmo en cumplimiento á lo mandado.

Villacarriedo diecinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—El actuario, Vicente M. Conde.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO,
Juez de instruccion de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: que el dia nueve de Enero próximo, á las once de su mañana, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

- 1.ª Una casa compuesta de planta baja, no tiene número de gobierno ni está asegurada de incendios, en término de Molledo, sitio de los Terreros, mide de frente por donde tiene su entrada ó sea al Sur siete metros por seis de fondo; linda el todo por el Sur, Saliente su derecha y Poniente su izquierda con carretera pública, Norte su espalda con huerto de José Mogica: tasada en doscientas pesetas 200
- 2.ª Una tierra labrantía en término de Molledo, sitio de la Lindata, cabida de seis carros ó diez áreas setenta y cuatro centiáreas; linda Mediodía con Basi-

Ptas. Cts.

- lio Bustamante, Poniente prado de doña Manuela García Lomas, Norte prado de Isabel Teran Nuñez, Saliente carretera: tasada en ciento veinte y seis pesetas 126
- 3.ª Tres carros de tierra equivalentes á cinco áreas treinta y siete centiáreas, en término de Molledo, sitio del Abedío, lindan Saliente, Poniente y Norte carretera y Sur más de Francisco Diaz Cueto: tasada en diez y ocho pesetas 18
- 4.ª Un carro de tierra ó sea un área setenta y nueve centiáreas, radicante en término de Molledo, sitio de la Lanchera, linda Saliente, Poniente y Norte carreteras y Sur la via férrea: tasada en diez pesetas 10
- 5.ª Una cuadra pajar radicante en término de Molledo, barrio de Villordun; linda Saliente la casa anterior, Poniente con la Corte de Orejas y por los demás vientos carreteras; mide por su entrada seis metros y por su izquierda agregando la citada Corte de Orejas cinco metros: tasada en ciento cincuenta pesetas 150
- 6.ª Una tejavana en dicho pueblo con un horno de cocer pan que mide cinco metros: tasada en veinte y dos pesetas cincuenta céntimos. 22 50
- 7.ª Un huerto como de medio carro de cabida con cinco ó seis robles, linda por todos vientos con carretera y tierra de J. Ceballos: tasado en siete pesetas cincuenta céntimos 7 50
- 8.ª La tercera parte de una cuadra y pajar al sitio de la Aspera, término de Molledo, linda Norte más de Telesforo Terán, Sur huerto de Juan Carracedo, Este más de Pedro Collantes y Oeste carretera: tasada en veinte y cinco pesetas 25
- 9.ª La tercera parte ó sean dos carros de prado al sitio de los Corracos, término de Molledo; linda Saliente carretera y por los demás vientos carreteras: tasado en quince pesetas 15
- 10.ª Un carro de tierra al sitio del Abe-

Ptas. Cts.

- dío, término de Molledo; linda Saliente carretera y por los demás vientos prado de Andrés Villegas: tasado en cinco pesetas. 5
- 11.ª La tercera parte de una tierra de cuatro carros, al sitio de Santa Agueda, término de Molledo; linda al Sur ferrocarril, y por los demás vientos carreteras: tasada en diez pesetas. 10
- 12.ª La tercera parte de una casa sita en el barrio de Correprudo, compuesta de piso alto, desvan, cuadra y pajar, que mide toda por su entrada catorce metros, por su izquierda cinco metros, linda por el frente por donde tiene su entrada, izquierda y trasera carretera, por su derecha casa de don Manuel Obregon, señalada con el número veinte y nueve de gobierno: tasada dicha tercera parte en cien pesetas 100
- 13.ª La tercera parte de una tierra de veinte carros al sitio de la Cuesta del Cubo, término de Molledo, linda Saliente y Sur prado y carretera de Baltasar Ortiz, Norte prado de José Bustamante, Poniente carretera: tasada en cien pesetas 100

Suma total 789

Cuyas fincas son de la propiedad las once primeramente descritas de Francisco Echevarría Gonzalez, y las dos que se deslindan con los números doce y trece de Camilo Bustamante y Escobedo, vecinos de Molledo; y se sacan á subasta por tercera vez sin sujecion á tipo, mediante á que no hubo licitadores en la primera y segunda, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; para con su producto extinguir las responsabilidades pecuniarias impuestas á los mismos en causa criminal que se les siguió en este Juzgado por el delito de lesiones.

Se advierte que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente el diez por ciento del valor de los bienes que sirvió de tipo para la segunda subasta

Dado en Torrelavega á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Manuel F. Rubin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En esta imprenta hay ejemplares del *Boletín oficial* que contiene la circular de este Gobierno civil haciendole aclaraciones sobre la Instruccion del Censo de poblacion que ha de verificarse el 31 del presente mes.

IMP. DE S. ATIENZA, LOPE DE VEGA.